

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE TELECABLE DE COENEO, S.A. DE C.V., Y OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 13 de junio de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó en favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en San Antonio Villalongín y El Caracol, Municipio de Hidalgo, en el Estado de Michoacán, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento (la "Concesión").
- II. **Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado.** Con fecha 10 de noviembre de 2006, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones notificó a Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado que comprende los servicios de procesamiento remoto de datos, intercambio electrónico de datos, correo electrónico de datos y facsímil, videotexto, teletexto, consulta remota a bases de datos y provisión de acceso a Internet.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- IV. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 13 de junio de 2014, Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión (la "Solicitud de Prórroga") y

posteriormente, el 8 de julio de 2014 presentó el pago de derechos correspondiente al estudio de la misma.

- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- VII. **Solicitud de Opinión Técnica.** El 8 de octubre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Reforma Constitucional, mediante oficio IFT/223/UCS/005/2014, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, en términos de lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- VIII. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 6 de noviembre de 2014, mediante oficio 2.1.-1371, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-296, con la opinión técnica de dicha Dependencia, respecto de la Solicitud de Prórroga.
- IX. **Opinión en materia de Competencia Económica.** Con fecha 14 de mayo de 2015, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/074/2015, mediante el cual remite la opinión respecto de la Solicitud de Prórroga.
- X. **Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** El 16 de junio de 2016, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3621/2016, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones; por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, como es el caso que nos ocupa, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional estableció, que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico, dicho órgano ejercería sus atribuciones conforme al citado Decreto y, en lo que no se opusiera a éste, en las leyes que se encontraran vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En tal virtud, y considerando que a la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga ya se encontraba integrado el Instituto pero aún no se había emitido el Decreto de Ley, el presente trámite debe ser atendido de conformidad con la normatividad vigente al momento de su inicio.

En seguimiento a lo anterior, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su condición 1.5 que la vigencia de la misma será de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT").

Al respecto, el artículo 27 de la LFT establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales."

En ese sentido, dicho artículo señala que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario: (i) hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que pretenda prorrogarse; (ii) lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión, y (iii) acepte las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan.

En otro orden de ideas, es importante señalar que, si bien es cierto el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga presentada debe de llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en los propios títulos de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, pues la misma no se encuentra prevista en la Ley.

Si bien es cierto que la Ley solo contempla a las concesiones únicas, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el marco normativo vigente.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar, que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 60. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la condición 1.6 del citado título establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, y como ya lo ha señalado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implicaría, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 27 de la LFT, que señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables y demás disposiciones, así como del título de concesión que se pretende prorrogar, la entonces Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/224/2014 de fecha 23 de julio de 2014, solicitó a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación Informara si dicha concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables. En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3621/2016 de fecha 16 de junio de 2016, informó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:

- a) *De la revisión documental del expediente 02/1103 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de **Telecable de Coeneo, S.A. de C.V.** se desprende que al 16 de junio de 2016, la concesionaria se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

(...)"

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido por el artículo 27 de la LFT, relativo a que Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. solicite la prórroga antes del inicio de la última quinta parte de la Concesión, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que la Concesión fue otorgada el 13 de junio de 2006 con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de ese momento, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 13 de junio de 2014, es decir, antes de iniciar la última quinta parte de la Concesión.

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia establecido por el artículo 27 de la LFT, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en el título de concesión única que en su caso se otorgue, previamente a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de la Concesión, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., acepte las nuevas condiciones del título de concesión única. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración de la solicitante el proyecto de título de concesión única, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., la prórroga que en su caso se emita en la presente Resolución no surtirá efectos.

En otro orden de ideas, en alcance a la Solicitud de Prórroga, Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. presentó el 8 de julio de 2014 el comprobante de pago de derechos por el

estudio de la Solicitud de Prórroga, de conformidad con el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/094/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/074/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión de manera conjunta respecto de diversas solicitudes de prórroga, entre las que se encontraba la solicitud que nos ocupa y que se identifica en dicha opinión como "Solicitud de Prórroga 4", en tanto que Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., se le identifica como el "Solicitante 4" manifestando su opinión en sentido favorable conforme a lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con la información presentada anteriormente, Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. y personas relacionadas participan en la provisión del servicio de TV restringida en las localidades de San Antonio Villalongín y El Caracol, en Michoacán, sólo a través del título de concesión objeto de la Solicitud de Prórroga 4.

Adicionalmente, no se identifica que Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. y personas relacionadas pertenezcan a los grupos de interés económico a los que pertenecen los operadores satelitales que prestan el servicio de TV restringida bajo las marcas comerciales Sky y Dish, concesionarios que tienen presencia en las localidades involucradas en la Solicitud de Prórroga 4. Por lo tanto, los proveedores antes mencionados se consideran competidores del Solicitante 4.

La existencia de un mayor número de competidores en el servicio de TV restringida en las localidades evaluadas, incluyendo los proveedores del servicio a través de tecnología DTH, tiene efectos favorables sobre el proceso de competencia.

De otorgarse la prórroga solicitada, se prevén beneficios a la competencia provenientes de la existencia de una opción adicional a los operadores satelitales para quienes deseen contratar el servicio en las localidades de San Antonio Villalongín y El Caracol, Michoacán.

En conclusión, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitada pudiera tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.

Tampoco se identifican elementos que permitan concluir que exista una alternativa a la autorización de la prórroga solicitada por Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. que pudiera mejorar las condiciones de competencia económica en los mercados.

"(...)"

Por otro lado, en relación con lo señalado en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/005/2014 notificado el 8 de octubre de 2014, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto, mediante oficio 2.1.-1371 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, notificó el oficio 1.-296 recibido en este Instituto el 6 de noviembre de 2014, mediante el cual la Secretaría emitió opinión técnica en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la Solicitud de Prórroga cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones.

Con base en el análisis anterior, este Pleno considera procedente otorgar una concesión única para uso comercial a la solicitante.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016. El pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos"*, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado *"Del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de prórroga se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado a los trámites de prórrogas de vigencias de concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 estableció en su artículo 174-B un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, señalando que en un único cobro va integrado el estudio, y en su caso la

autorización de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización.

El 8 de julio de 2014, en alcance a la Solicitud de Prórroga, la concesionaria presentó únicamente el pago por el estudio del mismo. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la prórroga de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y en su caso la autorización respectiva. Finalmente, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la prórroga que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 72 y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto y Séptimo Transitorios del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014; 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVII 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión otorgada a Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., el 13 de junio de 2006.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V.

con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 14 de junio de 2016, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el presente Resolutivo, Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión única señalado en el Resolutivo Primero y que forma parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de ésta, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., la aceptación referida dentro del plazo establecido, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

TERCERO.- Una vez satisfecho lo establecido por los Resolutivos Primero cuarto párrafo y Segundo, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Concluido lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., de ser el caso, el título de concesión única a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribise en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que en su caso se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.

QUINTO.- Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130916/482.